

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION	DE TUTELA
ACCIONANTE	ELKIN YESID MOLINA OROZCO
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNC DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00036-00
FALLO N°	20

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al *“debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y confianza legítima en las instituciones del estado”*.

1. ANTECEDENTES

i.- DEMANDA

El señor Elkin Yesid Molina Orozco procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene *“a la CONVOCATORIA TERRITORIAL II COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA como consecuencia de lo anterior, a la mayor brevedad posible tomen todas las medidas necesarias con el fin de VALORAR LOS SOPORTES DOCUMENTALES ADOSADOS EN MI RECLAMACIÓN; COMO TENER EN CUENTA MI EXPERIENCIA Y EL CUMPLIMIENTO DE*

REQUISITOS PROCEDA A INCLUIRME Y ADMITIRME PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS sin lugar a dilaciones injustificadas”.

Manifiesta que participó en la Convocatoria Territorial II Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión de cargos entre otros del Departamento del Atlántico.

Sin haber sido admitido para el cargo de *“LIDER DE PROGRAMA NIVEL: PROFESIONAL DENOMINACION: LÍDER DE PROGRAMA GRADO: 6 CÓDIGO: 206 NÚMERO OPEC: 75284 ASIGNACIÓN SALARIAL: \$7344289 ATLANTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO, por lo que reclamé debido a que si aporte los documentos necesarios en los que consta que cumplo con los requisitos como con la experiencia requerida (evidencia que no fue consolidada conforme lo expuse en mi escrito de reproche como en los soportes documentales), obteniendo una respuesta (que adjunto para efectos probatorios) sin ningún sustento factico jurídico; hecho que lesiona mis derechos fundamentales pues me impide desde toda óptica acceder al cargo público del concurso de méritos”.*

ii. ADMISORIO y PRONUNCIAMIENTO ENTIDADES ACCIONADAS

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que aquí concurren se pronunciaron de la siguiente forma:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se opuso a la prosperidad de la presente acción de amparo porque discurre que en aplicación del principio de subsidiariedad contemplado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el accionante para controvertir “la etapa de requisitos mínimos” cuenta con otro medio de defensa judicial como es el control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, y que tampoco evidencia la

posible configuración de un perjuicio irremediable que permita la viabilidad del presente mecanismo constitucional.

Agrega que el señor ELKIN YESID MOLINA OROZCO se inscribió con el ID 241132599 para el empleo con código OPEC 75284, denominado Profesional: Líder de Programa, Código 206, Grado 6, perteneciente a la Gobernación del Atlántico, en el Proceso de Selección No. 1343 de 2019 – Territorial 2019-II, sin ser admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Que en noviembre 6 de 2020 a través de aviso informativo se indicaron la lista de aspirantes admitidos y los no admitidos, indicando el término para presentar las reclamaciones la que vencería el 10 de noviembre 2020, término dentro del cual el accionante *“presentó su respectiva reclamación mediante radicado No. 316903917, la cual fue resuelta de manera clara, completa y congruente por parte de la Universidad Sergio Arboleda mediante radicado No. 317308840.”* (transcribiendo la respuesta emitida)

Igualmente transcribe el informe presentado por la Universidad Sergio Arboleda sobre los requisitos exigidos para el cargo al cual fue admitido el accionante, los documentos aportados por el aspirante y tenidos en cuenta concluyendo que se aprobó la *“totalidad pensum académico, tal como lo exige la norma citada, por lo que la experiencia profesional relacionada se contará a partir del 30 de noviembre de 2015”; “...la experiencia acreditada como AUXILIAR JURIDICO en GIRALDO ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S. (folio 11) no puede ser objeto de tipificación como experiencia profesional, por cuanto el ejercicio o desempeño de dicha labor fue adquirido con anterioridad a la fecha mencionada ...”; “...frente a la experiencia como Auxiliar Administrativo en la personería de Manizales, se debe precisar que la misma no es válida, toda vez que, no es de nivel profesional...”.*

Por último manifiesta que *“el accionante conocía y aceptó los términos*

de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, significaría dar una(sic) trato preferencia y privilegiado por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los aspirantes”.

La **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, indicó que no son “*los director responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales dela accionante o de la conducta cuya omisión genera dicha violación, precisamente porque es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC el organismo competente para la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera y tiene la competencia para establecer los lineamientos generales con que se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa.*”

Igualmente que esta acción de tutela debe declararse improcedente, dado que en aplicación del principio de subsidiariedad propio de este tipo de mecanismos el señor Elkin Yesid Molina Orozco, debe agotar los medios de control naturales que la ley tiene edificados para controvertir los supuestos facticos y jurídicos aquí planteados, el cual es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derechos y que en el caso de marras no se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional y que desplace la del juez natural.

La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** manifestó que como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019-II, únicamente le consta que el accionante se inscribió al cargo OPEN 75284 del nivel Profesional denominado líder de programa de la

Gobernación del Atlántico, sin que sea cierto “como lo pretende el accionante, que el aspirante cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual aspira”, procediendo a verificar los requisitos mínimos, la documentación aportada por el aspirante como la educación formal e informal, la experiencia, concluyendo que NO CUMPLE con los requisitos para el cargo aspirado.

Que “NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORANEA, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) de conformidad con lo establecido en el numeral 22. Del Anexo del Acuerdo rector”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si mediante la acción de tutela es procedente controvertir las determinaciones tomadas por las entidades accionadas y vinculadas, quienes luego de verificar los requisitos mínimos para el cargo OPEC 75284 del nivel Profesional, grado 6 denominado Líder de programa de la GOBERNACION DEL ATLÁNTICO para el cual se inscribió el señor Elkin Yesid Molano Orozco como participante de la CONVOCATORIA Territorial 2019-II de la comisión Nacional del Servicio Civil, y si es viable mediante este mecanismo ordenar que se valoren “**LOS SOPORTES DOCUMENTALES ADOSADOS EN MI RECLAMACIÓN**”.

2.2. Procedencia de la tutela

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo transitorio y subsidiario, el cual tiene como fin evitar la vulneración de derechos fundamentales, pero este no es viable en todos los casos en que una persona considere transgredida alguna prerrogativa constitucional, pues es necesario que se configuren algunos presupuestos legales que hagan viable el análisis de fondo de la situación y pretensiones planteadas.

Sobre el tema de la procedencia e improcedencia de dicho mecanismo excepcional, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-082 de 2016, fijó los siguientes parámetros:

“...de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

2.3. Perjuicio irremediable

Respecto a la viabilidad del amparo constitucional en virtud a la existencia de un perjuicio irremediable, en sentencia SU-713 de 2006, con

ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, el Máximo Tribunal Constitucional expuso:

“... debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.”

El Alto Tribunal deja claro que la prosperidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio que permita obviar la utilización de los medios de defensa ordinarios depende de la existencia de un perjuicio irreparable el cual solo se estimará si se conculca un derecho fundamental; para ello, al juez constitucional le corresponde valorar las circunstancias particulares de cada asunto para así determinar la necesidad del amparo deprecado con el que se frene el daño alegado.

En lo tocante a este tópico, en sentencia SU-1070 de 2003 apoyada en providencia T-225 de 1993 del M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, fueron sintetizados los requisitos que deben confluir para establecer la presencia de un mal irremediable que haga viable la tutela como mecanismo transitorio:

“... en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el

sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

2.4. Caso concreto

Del escrito de tutela se desprende que el señor Elkin Yesid Molina Orozco estima vulnerados sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas al no tenerle en cuenta los documentos anexos en la reclamación realizada en la solicitud 316903917, que demostraban la experiencia cumpliendo con los requisitos para el cargo de líder de programa nivel Profesional denominación líder de programa grado 6, código 206 número OPEC 75284 Atlántico – Gobernación del Atlántico, de acuerdo con la Convocatoria Territorial II -Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento Atlántico – Universidad Sergio Arboleda.

La Comisión Nacional del Estado Civil convocó y fijó las reglas de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico -Convocatoria No. 1343 de 2019 Territorial 2019-II, señalándose en el Capítulo IV, artículo 13 que *“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base **en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones**, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema...”.*

El accionante al interponer la reclamación adujo que **“CUMPLO CON LA EXPERIENCIA Y/O EQUIVALENCIA AL APORTAR LA CONSTANCIA LABORAL ACTUALIZADA AL APLICATIVO COMO EL**

TITULO DE POSGRADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO” aduciendo que *“En la verificación de requisitos mínimos equivocadamente no se tiene como valida la experiencia en la Personería Municipal de Manizales hasta el 05 de agosto de 2020 que fue cuando actualice el documento en mi aplicativo, como que continuo en el cargo actualmente. Entonces al aportar las constancias y/o certificaciones debe validarse la Experiencia Profesional y validarse con los documentos escalados para estos efectos. En su defecto si solo se tiene en cuenta hasta la fecha de inscripción solicito muy respetuosamente aplicarse su equivalencia con el título de posgrado”.*

La reclamación fue resuelta y comunicada al accionante el 24 de noviembre de 2020, donde se le indicó que es obligación de *“cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que deben ser presentadas las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al presente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el respectivo Acuerdo de Convocatoria, en consonancia con las demás normas que rigen la materia”,* lo que motivó a no validar la **“DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA”**, anunciándole que *“el título aportado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO, fue correctamente validado para dar cumplimiento del requisito mínimo de educación correspondiente a Título en la modalidad de especialización relacionada en Derecho Administrativo y Constitucional y afines, se concluye que, al no existir evidencia documental mediante certificado, acta, título o diploma de una formación de educación adicional, no es posible la aplicación de una equivalencia/alternativa dispuesta por la OPEC y, en consecuencia, no se acoge su solicitud”* y en cuanto a la experiencia se dice que la *“acreditada mediante los folios 2 y 3, a pesar de cumplir con los criterios para la acreditación de experiencia exigidos en la normatividad precitada, no puede ser validada en el ítem de experiencia, toda vez que se traslapa totalmente con la experiencia acreditada mediante el folio 4”*

Igualmente, se le indicó que contra esa decisión no procedía recurso de acuerdo con el numeral 2.4. de Anexo del Acuerdo rector.

Sobre la procedencia de la acción frente a decisiones administrativas emitidas al interior de los concursos de méritos, la Corte constitucional ha dicho que *“deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo”*¹ y *“sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*²

El accionante debe ventilar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive de ser viable y de considerarlo pertinente puede solicitar el decreto de una medida cautelar de las contenidas en los artículos 229 y 230 del CPACA, es allí donde se plantera los supuestos facticos y jurídicos aquí planteados, esto es, allí se discutirá sobre el acto administrativo que tuvo en cuenta los admitidos e inadmitidos, y si se le debía o no tener en cuenta la actualización de la experiencia laboral presentados al momento de la reclamación.

Por tanto, el accionante cuenta al alcance de otro mecanismo judicial ordinario e idóneo para lograr el amparo, sin que se torne esta acción

¹ T-423 de 2018

² SU-553 de 2015, T-586 y T-610 de 2017

“preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos”³

Aquí no se demuestre una amenaza o perjuicio irremediable que haga imprescindible un amparo transitorio, luego de revisar los anexos aportados por el actor constitucional, no concurren en el caso de marras, puesto que no se aprecia que los puestos facticos y jurídicos aquí planteados, revistan de tal gravedad que no den espera a que el señor Elkin Yesid adelante la acción idónea de cara a la defensa de sus intereses, pues la palabra irremediable significa que no existe como reparar el daño ocasionado, que *“está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”⁴*

Por lo narrado, se declarará improcedente esta acción de tutela, pues no se puede pretender que a través de este mecanismo de amparo que se caracteriza por el principio de subsidiariedad se omitan procedimientos previamente establecidos e idóneos que se han dejado de ejercer, razón por la que se declarará la improcedencia de la actual acción de tutela.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

³ T-435 de 2019

⁴ T- 471 de 2017

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **ELKIN YESID MOLINA OROZCO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNC-**, **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO: **A los aspirantes que se inscribieron a la CONVOCATORIA N° 1333 a 1354 Territorial 2019 – II -** efectuada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNC-** y desarrollada por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** intervengan en el presente proceso **SI TIENEN INTERÉS EN EL MISMO**. Para tal efecto los mencionados entes deberán publicar de manera inmediata un aviso insertando la radicación de la presente tutela y demás información necesaria, se les notificará en la misma forma que se hizo con el auto admisorio.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cbf8c631a88ae494fa19fa4cb3b8afac7e9721013a811df11eeb801df
3398a8**

Documento generado en 19/02/2021 02:15:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**